

LEY 746
19/07/2002

Por la cual se regula la tendencia y registro de perros potencialmente peligrosos.

El congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1: objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la tendencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

Artículo 2: el código nacional de policía un título nuevo del siguiente tenor: "CAPITULO XIII nuevo" de las contravenciones especiales con respecto a la tenencia de ejemplares caninos.

Artículo 108: la tenencia de los ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requieren que las circunstancias de su alojamiento en aspecto higiénico y sanitario, de alimento y custodia sean adecuados.

Artículo 108B: se permite la presencia de caninos en sitios públicos y privados que como guías acompañen a su propietario o tenedor.

Artículo 108C: en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y dependiendo si son potencialmente peligrosos si respectivo bozal y permiso.

En caso de incumplimiento la policía está en la obligación de decomisar al canino y el propietario será sancionado con multas de 5 a 10 salarios mínimos legales y de 15 salarios a los que porten animales altamente peligrosos sin sus respectivos cuidados.

Artículo 108F: ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran caninos altamente potenciales aquellos que presenten una o mas de las siguientes características:

- Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
- Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- Perros que preceden a una de las siguientes razas o sus cruces o híbridos:

AMERICAN STAFFORSHIRE TERRIER



BULLMASTIFF



DOBERMAN

DOGO ARGENTINO



DOGO DE BURDEOS



FILA BRASILEIRO



MASTIN NAPOLITANO



PIT BULL TERRIER



AMERICAN PIT BULL TERRIER

DE PRESA CANARIO



ROTTWEILER

STAFFORDSHIRE

TERRIER

TOSA JAPONES.

El propietario de un perro altamente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar solo por la tenencia de estos animales y las molestias que ocasionen, a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 108I registro de los ejemplares altamente peligrosos todos los caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos 108E y 108 F de este capítulo.

Este registro debe constar necesariamente de:

- Nombre del ejemplar canino
- Identificación y lugar de ubicación de su propietario
- Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación
- El lugar habitual del canino especificando si está destinado para guarda, protección u otra tarea.

En este registro se anotará también los incidentes de ataques o multas que involucren al animal.

Artículo 108L: si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente.

Artículo 3: se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobran a los propietarios por efecto del registro del censo de perros potencialmente peligroso, la expedición del permiso correspondiente, a si como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares altamente peligrosos.

Artículo 4: los concejos distritales y municipales mediante los acuerdo regularan y prohibirán el ingreso de perros y gatos a las zonas de juegos infantiles ubicadas en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Artículo 5. en los conjuntos cerrados, urbanizaciones, edificios con régimen de propiedad horizontal podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos altamente peligrosos a solicitud de cualquiera de los propietarios o residentes, por decisión mayoritaria de las asambleas o juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 6. Vigencia la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogota a 19 de julio de 2002.